

| | |
|---|-----------|
| 3.2.4. VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH JUNCTO AL ARTÍCULO 1.1..... | 52 |
| 4. PETITORIO | 54 |

1. BIBLIOGRAFÍA

1.1. LIBROS Y DOCUMENTOS

Arnold, Rainer, y otros. El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Universidad de Talca. Chile. 2012.|Pág.37.

Carbonell, Miguel. La libertad de asociación y de reunión en México. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. México. 2006.|Pág.40.

Chocarro, Silvia. Estándares internacionales de libertad de expresión. CIMA. Estados Unidos. 2017.|Pág.42.

Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. 2001.|Pág.30.

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Informes del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. 2012.|Pág.41.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución No. 01/2020. Estados Unidos. 2020.|Pág.43.

Cordero Quinzacara, Eduardo. El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. Revista de Derecho. Chile. 2012.|Pág.48.

Cruz Barney, Óscar. Defensa a la Defensa y Abogacía en México. Instituto de Investigación Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2016|Pág.27.

Díaz Caceda, José. La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos. Revista Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2008.|Pág.29.

Díaz García, Iván. La aplicación del principio de proporcionalidad en orden a juzgar sobre la licitud o ilicitud de una restricción a derechos fundamentales. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile. 2011.|Pág.37.

Hernández Paulsen, Gabriel. Covid-19 e incumplimiento contractual. Tirant Lo Blanch. España. 2020.|Pág.31.

Islas Montes, Roberto. Sobre el Principio de Legalidad. Anuario de Derecho Constitucional, Latinoamericano. 2009.|Pág.52.

García Barrera, Myrna Elia. Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica. Revista IUS. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. México. 2018.|Pág.32.

Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica. 1969. |Págs.31,41,42.

Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Colombia. 1948. |Págs.41,42.

Kimel v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 2008. |Pág.36.

López Lone y otros v. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 2015.
|Pág.40.

Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco v. México. Excepción Preliminar, Fondo,
Reparaciones y Costas. 2018.|Págs.38, 43.

Palamara Iribarne v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. 2005.|Págs.53.

Ruano Torres y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 2015. |Págs.55.

Trabajadores Cesados de Petroperú y otros v. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo,
Reparaciones y Costas. 2017.|Pág.55.

Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 2001.|Pág.49.

Ruiz Fuentes y otros v. Guatemala. Resolución de Adopción de Medidas Urgentes. 2020.|Pág.35.

Urrutia Laubreaux v. Chile. Resolución de Solicitud de Medidas Provisionales. 2020.|Pág.35.

Velásquez Rodríguez v. Honduras. Excepciones Preliminares. 1987. |Págs.33,47.

Vereda La Esperanza v. Colombia. ExcepciónEMCtT. 1S-19IS319(1S-19IS319(1S-19IS319(1S-19IS319(1S-

LISTADO DE AUTORIDADES

Arnold, Rainer: catedrático de Derecho Público en la Universidad de Regensburg, Alemania. Coordinador del Grupo de Estudios sobre Derecho Constitucional en Europa Central y Oriental.

Bernal Ballesteros, María José: jurista, catedrática de Universidad Autónoma del Estado de México y especialista en Derecho Constitucional.

Carbonell, Miguel: doctor en Derecho, reconocido internacionalmente por sus aportaciones académicas al campo de la ciencia jurídica.

Chocarro, Silvia: asesora de incidencia global en organismos internacionales y ha dedicado veinte años a promover el derecho a la libertad de expresión.

Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas: ente de la Organización de las Naciones Unidas para la promoción y codificación del Derecho Internacional.

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: órgano supervisor del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cordero Quinzacara, Eduardo: doctor en Derecho, autor y docente en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: órgano de la Organización de Estados Americanos, cuya función principal es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, mediante distintos mecanismos.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala: tribunal guatemalteco especializado en materia constitucional, encargado de la defensa del orden constitucional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: tribunal regional de protección de los derechos humanos.

Cruz Barney, Óscar: abogado de derecho del comercio internacional y arbitraje comercial, escritor y académico. Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Díaz Caceda, José: jurista y autor, profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Pontificia Universidad Católica de Perú.

Díaz García, Iván: doctor en Derecho con mención en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Ex director de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Temuco y actual Director de la Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política.

Serbeto, Enrique: Periodista de la pandemia en el Diario español ABC.

Tribunal Constitucional Alemán: órgano encargado del control constitucional de las leyes en la República Federal de Alemania.

Tribunal Superior de Catalunya: máximo órgano del Poder Judicial en la comunidad española autónoma, Cataluña.

Quiroz Acosta, Enrique: Jefe y subdirector de la Unidad Consultiva y Normativa de Legislación Universitaria de la UNAM, asesor Jurídico del Secretario de Gobernación.

2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Antecedentes

1. La República Federal de Vadaluz (en adelante, Vadaluz), independiente desde 1831, ubicada en Sudamérica, con extensión de 200.000 km² y una población de 60 millones de personas¹.
2. A partir del siglo XX enfrentó problemas institucionales, circunstancia que produjo que la sociedad reclamara la sustitución de la Constitución vigente desde 1915, con el objeto de que Vadaluz abandonara el modelo de gobierno centralista y confesional, que no respondía las demandas sociales².
3. En el lapso de 1980 y 1999, las relaciones inter orgánicas se vieron marcadas por acusaciones relacionadas con corrupción, esta falta de colaboración conllevó que no se aprobaran proyectos de leyes importantes para la reforma institucional y social aclamada por la población, ni se avanzará en la elaboración y promulgación de reformas a la Constitución³.
4. Derivado del malestar social por la parálisis institucional, la sociedad civil liderada por el movimiento estudiantil exigió una nueva Constitución⁴. En el 2000, dentro del contexto del

aprobación o no de su declaratoria por parte del Congreso, dentro del plazo de 8 días siguientes a su emisión. Asimismo, determinó que los decretos que declararan los estados de excepciones serían objeto de control constitucional por la Corte Suprema Federal (en adelante, CSF)⁶.

6. Vadaluz es miembro de la Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA) y ratificó todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH), excepto el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aceptando la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH)⁷.
7. El Poder Judicial ha sido señalado por actos de corrupción; así como por la emisión de fallos, producto de intereses políticos particulares. De igual forma, el sindicato judicial ha exigido una mejora en las condiciones laborales, protocolos efectivos contra el acoso laboral, un sistema transparente en la carrera judicial y el respeto de garantías de inamovilidad y asociación de jueces⁸.
8. Dos décadas después de la entrada en vigor de la Constitución, no se han materializado los cambios anhelados, porque: *(i)*

Hechos del caso

11. El 1 de febrero de 2020, Vadaluz se encontraba semiparalizado debido a las protestas

mantuvieron la consigna relativa a exigir un mejor sistema de salud pública²³. Un nuevo descontento surgió, en cuanto a la postura discriminatoria asumida por el Gobierno respecto de actividades sociales y de entretenimiento, pues estas se vieron suspendidas, contrario a lo sucedido con los lugares de culto; no obstante, en ambas actividades la concurrencia de personas era una constante²⁴.

16. El 3 de marzo del 2020, las asociaciones estudiantiles convocaron a una nueva marcha, con el distanciamiento social correspondiente, dirigida a las principales autoridades de Estado, reclamando el acceso universal al derecho a la salud²⁵. En aquella ocasión, Estela Martínez (en adelante, Estela) y Pedro Chavero (en adelante, Chavero), con otros cuarenta estudiantes, recorrieron las avenidas de la ciudad, encontrándose con un grupo de policías, quienes a pesar de que aquellos cumplían con las medidas sanitarias para protestar, intentaron disuadir el movimiento, fundamentándose en el Decreto. Ante esa situación los estudiantes reclamaron su derecho y se negaron a dejar de manifestar, por lo que Chavero y Estela continuaron su marcha, siendo advertidos y amenazados por los uniformados²⁶.
17. Estela transmitió en vivo, incluyendo las indicaciones y ordenanzas de los policías. Dos agentes detuvieron a Pedro de los brazos y lo subieron a un autopatrulla. En un intento por detenerlos, Estela continuó con la transmisión y otros estudiantes forcejearon con los policías, quienes lanzaron gas lacrimógeno en su contra²⁷.

²³ P.F.¶18.

²⁴ P.F.¶19.

²⁵ *Ibid.*¶20.

²⁶ *Loc. Cit.*

²⁷ P.F.¶21.

18. Pedro fue llevado a la Comandancia Policial N° 3 (en adelante, Comandancia), donde se le fue imputado el ilícito administrativo previsto en el Decreto, y se le concedió un plazo de 24 horas para su defensa. Fue auxiliado por su abogada de confianza, acompañado de sus parientes, a quienes se les indicó que se encontraba en buen estado de salud y gozando de un trato digno. Empero, fue liberado al cuarto día en aplicación del Decreto²⁸.
19. Veinticuatro horas después de su detención, Chavero fue presentado ante el Jefe de Comandancia y acompañado de su abogada, quien solo lo pudo ver quince minutos antes de la diligencia²⁹ y enseguida tuvo que sustentar la defensa técnica de aquel, sustentada en el ejercicio legítimo del derecho a protestar, la incompetencia de la actuación policial para su detención e imposición de la sanción. Una hora después de finalizada la audiencia, Chavero fue notificado de la Providencia Policial en la que se dispuso: (i) la aceptación tácita de los hechos; (ii) violación al artículo 2.3 del Decreto; (iii) la aplicación de la sanción de detención por cuatro días estipulada en el artículo 3 del Decreto; y, (iv) la habilitación para el ejercicio de las acciones judiciales correspondientes³⁰.
20. En la misma fecha, Claudia interpuso la acción de *habeas corpus*, recurso estimado para la protección de la libertad personal³¹, a favor de Chavero, alegando la violación a sus derechos, incluida su libertad personal y de manifestación. También accionó judicialmente ante la Corte Suprema Federal. Sin embargo, cuando acudió al Palacio de Justicia a presentar los escritos correspondientes constató todas instalaciones se encontraban cerradas al igual que

²⁸ *Ibid.*¶22.

²⁹ P.A.#64

³⁰ P.F.¶23.

³¹ P.A.#3,10.

23. El 15 de marzo fue desestimada la acción de *habeas corpus* por carecer de objeto dada la libertad de Chavero. Quince días más tarde, la CSF también desestimó la acción de inconstitucionalidad por no encontrar violación constitucional, considerando la excepcionalidad de la pandemia como una razón urgente para adoptar medidas y que no podía esperar a que el Congreso decidiera sesionar para tomar decisiones al respecto, así como la observancia del Decreto con lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)⁴⁰. Cabe destacar que, respecto al Decreto, el Congreso no emitió pronunciamiento, ya que no sesionó derivado de la emergencia sanitaria y por seguridad de los congresistas⁴¹.

Actuaciones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

24. El 3 de marzo de 2020, Claudia presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) una solicitud de medida cautelar para que se ordenara la inmediata libertad de Chavero con sustento en la gravosa y urgente situación, la cual representaba un daño inminente e irreparable a sus derechos a la libertad personal, garantías judiciales y un recurso efectivo, conjuntamente con la incompatibilidad del Decreto con los derechos de reunión, expresión y libertad personal establecidos en la CADH y su arbitraria detención⁴².
25. Al día siguiente, la CIDH respondió que la solicitud de medidas no reunía los requisitos establecidos en el Reglamento, pero acordó elevar la mencionada solicitud ante la

⁴⁰ P.A.#5,9,11.

⁴¹ P.F.¶32

⁴² *Ibid.*¶33.

CorteIDH⁴³. La CorteIDH emitió una resolución estableciendo que no se logró corroborar la existencia de los requisitos exigidos por la CADH, por lo que tales medidas no fueron otorgadas⁴⁴

3. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

3.1. ASUNTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

30. Esta representación en ejercicio de su derecho de defensa, amparándose en las disposiciones contempladas en los artículos 25.1, 40 y 42.4 del Reglamento de la CorteIDH; comparece ante la CorteIDH para interponer su escrito de solicitudes y argumentos dentro de las peticiones acumuladas.
31. Por consiguiente, se abordará, en primer lugar, los argumentos de Vadaluz encaminados a refutar la admisibilidad del caso objeto de estudio, así como lo referente a la reiteración de solicitud de las medidas provisionales. Posteriormente, expondrá los motivos en los cuales funda las violaciones a DDHH en contra de la víctima. Por último, se solicitará el otorgamiento de las medidas de reparación que corresponden en el presente caso.

3.1.1. OPOSICIONES PRELIMINARES

Respecto a la presunta vulneración al derecho de defensa

32. El Estado manifestó su inconformidad respecto al supuesto estado de indefensión del cual fue víctima por parte de la CIDH⁵⁰. Al respecto, el derecho de defensa se concibe como, *posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva*

⁵⁰ P.F.¶37

⁵¹ Cruz Barney, Óscar. Defensa a la Defensa y Abogacía en México. Instituto de Investigación Jurídicas UNAM. México. 2016. Página 3.

33. En primer lugar, con respecto a la garantía relacionada con las condiciones de admisibilidad, Vadaluz tuvo la oportunidad de interponer un cuestionamiento sobre la admisibilidad de la petición formulada por las víctimas, es decir, poner en duda la competencia de la CIDH. Por consiguiente, al momento de no interponerse, Vadaluz, afirma su consentimiento con respecto a la admisibilidad del caso.
34. En segundo lugar, respecto al principio de contradicción, Vadaluz mediante las constancias procesales afirma su participación activa en los diferentes procesos y garantías constitucionales, las cuales fueron promovidas por Chavero y su abogada. Estas acciones han seguido las diligencias correspondientes conforme la legislación interna estatal, y los jueces como agentes estatales en el sistema de justicia han dictaminado sentencias en las cuales se ha resuelto las controversias sometidas a su consentimiento, razón por la cual Vadaluz sí ha tenido el derecho al contradictorio y se ha opuesto a aquellas pretensiones, siendo suficientes para desestimar la medida cautelar urgente solicitada por Claudia por ser innecesaria⁵² y el *habeas corpus* por carecer de objeto⁵³.
35. En tercer lugar, la equidad procesal se demuestra por medio de cada uno de los procesos judiciales y constitucionales que se llevaron a cabo con las normas internas de Vadaluz, se ha alcanzado esta la cual debe prevalecer en todo tipo de causa de esta índole, mediante la participación que se le ha otorgado para exponer argumentos en contra y, en consiguiente, los jueces en el ejercicio de su facultad jurisdiccional emiten las sentencias que estima pertinentes conforme a derecho.

⁵² P.F.¶31

⁵³ *Ibid.*¶32

36. Como último punto, el principio de seguridad jurídica fue efectivo durante proceso a favor de Vadaluz, pue éste ha gozado de la certeza jurídica que reviste la actuación judicial. Como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de Vadaluz deben contener la motivación y fundamentación idónea que expresen seguridad jurídica en los procedimientos que emitan, puesto que solo así se puede garantizar el derecho de las partes en el litigio.
37. Por lo expuesto anteriormente, es factible determinar que en el presente caso no hubo una

Respecto al presunto desinterés de la CIDH de celebrar un acuerdo de solución ami

materializar en cualquier momento; y, *(iii)* la gravedad recae en la necesidad de protección de la víctima para evitar la privación de su libertad.

55.

interpretado como las garantías mencionadas dentro de los derechos que no permiten suspensión aquellos principios contenidos por los artículos 7.6, 0 0 1 540.1 724.2 Tm0 g0 G[()] TJETQq0

puede ser suspendido bajo ninguna circunstancia; (ii) la restricción termina siendo innecesaria porque en el caso de una calamidad pública donde se encuentren restringidos

69. De acuerdo al artículo 27.3, Vadaluz al momento de establecer dentro del Artículo 5 del Decreto la notificación del mismo a las Secretarías Generales de la Organización de las Naciones Unidas⁹⁸, Vadaluz cumplió con dicho proceso.
70. Con base al análisis de los hechos se determina que el Estado no estableció expresamente la fecha límite de la suspensión de garantías, ni estableció un límite geográfico dentro del Decreto, sobre todo Vadaluz también vulneró los DDHH al no cumplir con el principio de proporcionalidad al momento de imponer dichas disposiciones. Vadaluz tampoco cumplió con el debido proceso para la emisión del Decreto. Por lo tanto, la suspensión de garantías de Vadaluz fue ilegal y no cumple con los requisitos establecidos por la CADH.

3.2.2. VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 13, 15 Y 16 DE LA CADH JUNCTO AL ARTÍCULO 1.1.

71. Es claro que los derechos establecidos en la CADH tienen su esencia propia, no obstante, las circunstancias particulares de ciertos casos hacen necesario hacer énfasis en su interrelación y dimensionar las consecuencias de las posibles violaciones⁹⁹. En el caso *sub judice* podemos establecer relación entre el derecho de reunión y el ejercicio de la libertad de asociación y la libertad de expresión, en vista de que ellos son derechos que constituyen un pilar para una sociedad democrática¹⁰⁰

en el artículo 16 de la CADH¹⁰⁷, el PIDPC¹⁰⁸ y la DADDH¹⁰⁹. Siendo también un factor relacionado con la libertad de expresión y pensamiento es universal, inalienable e indivisible, que implica no sólo la facultad de poder expresar ideas u opiniones, sino también de divulgar las mismas o acceder a ellas¹¹⁰, contemplado en los mismos instrumentos internacionales y el artículo 13 de la CADH¹¹¹.

75. A partir de las consideraciones establecidas en el párrafo anterior, vemos la relación entre el derecho de reunión con la libertad de asociación, de pensamiento y expresión, siendo estos un pilar esencial de la sociedad democrática. En el caso *sub examine*, se ven reflejados en: (i) el deseo de Chavero de manifestar y compartir su inconformidad y preocupación respecto a la cobertura universal de salud por parte del Estado¹¹², manifestando su libertad de pensamiento y expresión; (ii) la concertación de Chavero con las asociaciones estudiantiles por un mismo fin¹¹³, refleja el derecho de asociación; y, (iii) el acudir a la manifestación civil pacífica y sin armas, cumpliendo las medidas de distanciamiento social al tenor de tenor del derecho interno¹¹⁴, evidencia el ejercicio de su derecho de reunión.
76. Estas tres acciones que, a pesar de que materializan derechos y libertades distintas, conjuntamente representan la participación en el régimen democrático de Chavero. En el

¹⁰⁷ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica.1969. Artículo 16.

¹⁰⁸ Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estados Unidos.1966. Artículo 19.

¹⁰⁹ Organización de los Estados Americanos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Colombia. 1948.Artículo IV.

¹¹⁰ Chocarro, Silvia. Estándares internacionales de libertad de expresión. CIMA. Estados Unidos. 2017. Página 6.

¹¹¹ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica. 1969. Artículo 13.

¹¹² P.F.¶18, 20.

¹¹³ *Ibid.*¶20

¹¹⁴ *Loc. Cit.*

presente caso vemos su relación, en tanto a que se manifiestan a través de una reunión pacífica¹¹⁵, ya que la protesta es una manifestación de la democracia y, por ello, no debe interpretarse de manera restrictiva¹¹⁶.

77. El artículo 1.1. de la CADH establece las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades contenidos en la misma, sin discriminación alguna. Siendo que en el caso particular, Vadaluz adoptó medidas como la prohibición de reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas¹¹⁷, aquello implicó que Chavero fuera mermado de sus derechos desarrollados anteriormente. Por lo que aquello configura violación a los derechos fundamentales.
78. El caso expone una protesta de descontento en defensa del derecho universal a la salud, lo que lo convierte, conjuntamente con la libertad de expresión y la libertad de asociación en un instrumento eficaz para el ejercicio de otros DDHH¹¹⁸. Así, esta violación a los derechos humanos implica una repercusión en la institucionalidad democrática del Estado, que es un requisito “*necesario para lograr la vigencia y el respeto de los DDHH*”¹¹⁹, en base a que la protesta representa un “

protección de los DDHH es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática”¹²¹.

79. Ante ello, es prudente mencionar la interpretación que se ha realizado respecto a la prohibición de este derecho en un contexto de pandemia en donde diversos tribunales han considerado su restricción inadecuada. Entre ellos, el Tribunal Constitucional Alemán estableció que, aún en contexto de pandemia, no se puede establecer una prohibición absoluta para aquellos derechos que juegan un papel importante en la democracia, como lo es el derecho de reunión, por la misma preservación del Estado Democrático¹²². Congruente con la sentencia alemana, un Tribunal de La Haya, ante la importancia de este derecho, decretó que se debe levantar las restricciones que impidan su ejercicio¹²³.
80. Bajo el mismo pensamiento, la Corte Constitucional de Guatemala otorgó un amparo provisional, en un contexto de pandemia, a manifestantes y ordenó a las autoridades la el

81. Por la anteriormente expuesto, se le solicita a la CorteIDH que se declare que Vadaluz es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, en relación a su artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Chavero.

3.2.3. VADALUZ VULNERÓ EL ARTÍCULO 7 DE LA CADH EN JUNCTO AL ARTÍCULO 1.1.

82. La CADH, en su artículo 7 recoge el derecho de la libertad personal el cual protege exclusivamente el derecho a la libertad física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico¹²⁶, como también las garantías individuales que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente. Asimismo, defiende la no interferencia sobre las injerencias externas que le impidieren llevar a cabo alguna actividad permitida sin que sufra daños por interferencia de tercero y por poderes públicos¹²⁷, como también toda forma de detención arbitraria¹²⁸.
83. El Estado de Vadaluz violó el derecho de libertad personal de la víctima al momento y proceso de la detención, a razón que la detención no velaba por las nto y

libertad personal. Los Estados al privar a una persona de su libertad deben seguir los requisitos para que la misma sea legal¹²⁹. La CorteIDH define ley como una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Parte para la formación de leyes¹³⁰. Por lo cual, la reserva de ley, debe acompañarse por el principio de tipicidad, de esa manera el inciso de este artículo remite automáticamente a la normativa interna. Por lo cual, si cualquier requisito establecido en la ley nacional no se cumple al privar a una persona de su libertad, esa privación sería ilegal y contraria a la CADH¹³¹.

85. En ese orden de ideas, las leyes emitidas conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno de Vadaluz son las que tienen facultad para afectar la libertad personal de la población. El derecho interno de Vadaluz, establece que para emitir un estado de excepción por parte del Ejecutivo, este debe de ser aprobado por el Congreso¹³²; no obstante, el Decreto

89. A tal efecto, la detención y privación de libertad de la víctima realizada por parte del Estado, no cumplió con los requisitos establecidos por la CorteIDH. Previo a la decisión por parte de los agentes de policía, el único razonamiento existente para arrestar a la víctima fue que podía ser una posibilidad la terminación de la manifestación si detenían a una persona, es decir, una presunción¹³⁹. La decisión de privación de libertad no fue a base de un fundamento razonado y objetivo, ni se rigió a base de los requisitos entablados por la CorteIDH, convirtiéndola la privación de libertad de la víctima es arbitraria.
90. De acuerdo con el jurisconsulto Guido Zanobini, las penas administrativas son aquellas cuya aplicación reserva la ley para las autoridades administrativas para infracciones o faltas, mientras que las sanciones penales son las que tipifican y emanan del Código Penal¹⁴⁰.
91. En ese orden de ideas, se considera injustificada la detención de Chavero, toda vez que al caminar con él solamente Estela cuando ya se había detenido la marcha, no se puede considerar como una

de garantías judiciales no se limita en sentido estricto a recursos legales sino al conjunto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para garantizar la defensa adecuada ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos¹⁴¹.

93. En el caso que nos ocupa, se estima que también se vulneraron las garantías judiciales de Chavero, pues el artículo 3 del Decreto de mérito permite la detención y privación de libertad de los infractores, sin perjuicio de ser juzgados por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias establecido en el Código Penal, lo cual implica que Pedro junto con dos infractores más, como mínimo, debió ser puesto a disposición de un tribunal competente, para resolver su situación jurídica; sin embargo lo que sucedió fue lo contrario, es decir que además de imputar a Pedro un aparente desacato al Decreto, el Jefe de la Policía le notificó que lo sancionaba con detención de 4 días y de que podía ejercer las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz, por lo que además de acusarlo y condenarlo, interpretó erróneamente que la interposición de recursos equivale a la única forma de juzgamiento por parte de los tribunales, por lo que la policía desnaturaliza la función jurisdiccional cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a los juzgados determinados en las leyes y tratados internacionales para juzgar y h 12 Tfespon(ju[(e)4(n)-199(eó99(opeyeee)4(Gtó)-22117)-

ordenar la libertad en caso de ilegalidad. Esto concuerda con el artículo 25.1 de la CADH que establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante un tribunal competente que ampare a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales.

95. Para ejercer las garantías judiciales contempladas en los artículos citados se puede acudir a la acción hábeas corpus, el cual se interpone cuando alguien se encuentra ilegalmente detenido a efecto de que se le restituya su libertad, como es el caso que nos ocupa.
96. No obstante lo anterior, cuando Claudia quiso interponer el hábeas corpus, se encontró con todos los tribunales cerrados y solo se podía presentar a través del portal digital del Poder Judicial, lo cual le restó dos días y cuando intento hacerlo al tercer día el servidor estaba caído, por lo que se llegó a conocer hasta 12 días después de la detención cuando ya no había materia, por lo que tampoco se podía presentar apelación alguna; cómo se puede observar el Estado de Vadaluz, a través de su Poder Judicial le negó el acceso a la justicia y protección legal.
97. Cabe recordar, que la CorteIDH ha señalado respecto a la rapidez del recurso, que el mismo debe ser resuelto en un plazo que permita reparar la violación¹⁴² que es reclamada; por consiguiente, la acción hábeas corpus, al no ser admitida y conocida de forma expedita, no ayudo a Pedro a resolver su situación jurídica en forma oportuna, por lo que aquí se cumple el principio de justicia tardía no es justicia.

¹⁴² CorteIDH. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” v. Paraguay. EPFRC. 2004. ¶245.

3.2.4. VADALUZ VULNERÓ LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH JUNTO AL ARTÍCULO 1.1.

103. En el caso de Pedro Chavero se estima que se vulneraron las garantías judiciales contenidas en los 8.1 y 8.2 literales c), d), f) y g) de la CADH. Así como los artículos 9.3 y 14.3 literales e) y g) del PIDCP¹⁵¹.

104.

